

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01359-00 (Pago Directo)

Estando al Despacho la presente demanda y sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se **NIEGA** la solicitud de aprehensión solicitada por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** en contra del señor **JOSE RAUL QUINTERO ANGEL** a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

Lo anterior, en razón a que es improcedente la petición de aprehensión solicitada, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues fíjese que de los documentos aportados al libelo se evidencia que la solicitante REPASPALDO FINANCIERO S.A.S, no puede satisfacer el crédito que parece avala directamente con la motocicleta de placa GST-27F dada en garantía prenda por parte del señor JOSE RAUL QUINTERO ANGEL según el Contrato de Prenda sin Tenencia, ya que no obra constancia de haberse cancelado la obligación y que se haya subrogado en el crédito (artículo 1666 del C.C.)¹, como lo indica en el hecho 5 del escrito inicial “(...) *el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 8/18/2022 por la suma de (\$ 3.985.981,85), subrogando así la calidad de acreedor en la obligación y viéndose facultado para realizar su gestión de recuperación de cartera (...)*”, principalmente cuando la misma (subrogación) se convalida cuando se relaciona en el título valor el pago efectuado en los términos del artículo 1669 del C.C., cuyo contenido *invoca “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”* (Subrayado por el despacho), hecho que no fue probado en el sub-lite, en el entendido que no se adjuntó endoso a su favor del pagaré respaldado con las anotaciones de la referida cancelación.

Ante la falta de estos requisitos no podría hacerse efectiva la prenda y por ende, la garantía mobiliaria, puesto que no se certificó su posición de nuevo acreedor de los derechos derivados del gravamen prenda que dijo haber ejecutado, conforme lo dispone el artículo 1670 ibídem².

En consecuencia, no es dable atender favorablemente la petición aquí presentada.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ **ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>**. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

² **ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c865852de85e2043ff704890aa1d5b523cc8acc8ec167e98057b63d3815efd0**

Documento generado en 18/02/2023 02:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>